

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00375 00**

En atención a las múltiples actuaciones y peticiones que anteceden, el despacho se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento del señor DIEGO MAURICIO BELTRÁN ROCHA, en el entendido que la notificación personal remitida a la dirección electrónica diegobeltran514@gmail.com, se obtuvo “*acuse de recibo sin apertura*”, lo cual indica que éste fue positivo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe de qué forma tuvo conocimiento del citado medio, junto con las evidencias que lo acrediten, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Aceptar la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, por el monto pagado por este al BANCO DAVIVIENDA S.A, correspondiente a la suma de \$89.881.799, con cargo a la obligación que aquí se ejecuta en contra del señor DIEGO MAURICIO BELTRÁN ROCHA, de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.

3. Reconózcase personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como vocero judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría, remítase link del expediente digital al canal electrónico autorizado.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00056 00**

Observa el despacho que el apoderado judicial de ALBERTO AROCH MUGRABI y MÓNICA AROCH AVELLANEDA, manifestó que sus poderdantes son terceros con interés dentro del presente proceso, por lo que deben ser vinculados como integrantes de la parte pasiva; asimismo, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, debe decirse que el despacho no concederá la alzada, en el entendido que quien la presenta no es parte dentro de este proceso. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 320 del C. G. del P., el legitimado para plantear la apelación es la *“parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*.

Aunado a lo anterior, si lo que pretende es coadyuvar las actuaciones del extremo demandado, al afirmar que es un tercero con interés, de acuerdo con lo previsto por el inciso 2° del precepto 71 *ib.*, sus actos no pueden estar en oposición a los de dicha parte, sin que pueda obviar el hecho de que el desistimiento de las pretensiones fue coadyuvado por la pasiva (archivos 046 y 047).

Con apoyo en lo anterior, no se concede el recurso de apelación presentado por las mencionadas personas, respecto de la providencia del pasado 8 de abril.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy <u>28/07/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00073 00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra MONICA PRADA ARAQUE, conforme los siguientes literales:

a) Por el pago de las cuotas en mora con relación al pagaré No. 90000100972.

b) Por el pago total de obligación contenida en el pagaré No. 23781044222.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	28/07/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00325 00**

Reconócese a la abogada NANCY JANNETTE CORONADO BOADA, como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la sociedad demandada ALDEA PROYECTOS S.A.S. (Archivo No.026) contra el auto adiado 23 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, el que se decidirá a manera de excepción previa prevista en el precepto 100 # 2º del Código General del Proceso, conforme previsión del artículo 442 numeral 3º *ib.* Para el fin se expone:

1. Arguyó la excepcionante que conforme lo pactado en la cláusula tercera sección 3.6 del contrato de transacción base de la acción, las controversias generadas como consecuencia de la interpretación o ejecución del mismo, serían de conocimiento del Tribunal de Arbitramento, no de la jurisdicción ordinaria.

Señaló que, la Corte Constitucional estableció la facultad de los árbitros de conocer procesos ejecutivos con excepción de aquellos que se adelanten por la jurisdicción coactiva para cobrar deudas en favor del fisco, siempre y cuando se hayan pactado por las partes, situación fáctica que se subsume al asunto de marras donde se pactó que cualquier diferencia sin excepción alguna sería sometida al conocimiento de los árbitros.

Por lo anterior, este estrado judicial carece de competencia para conocer de la litis, debiendo decretar su rechazo con la consecuente cancelación de las medidas cautelares.

La parte actora, dentro del término de traslado adujo, en síntesis, que los árbitros carecen de competencia para conocer de los procesos de carácter ejecutivo, porque el canon 116 de la Constitución Política, dotó a los árbitros de una jurisdicción “*temporal*”, sin embargo, por la naturaleza del proceso

ejecutivo solo es posible conocer cuándo empieza, más no cuando termina, siendo entonces su duración incierta, lo que va en contravía con la facultad transitoria de los árbitros prevista en 6 meses, prorrogables por un término igual (a. 103, ley 23); por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y, en principio, indiscutibles, mientras que del arbitramento es, por el contrario, definir derechos en litigio como lo hacen los jueces en juicios de conocimiento; y por último, porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral. Así, peticionó la negación del medio exceptivo propuesto.

2. Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, por consiguiente, evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, enmendando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del estatuto procesal, por lo que sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Para el caso en concreto, la excepción previa se sustenta en la existencia de una cláusula compromisoria; en relación con ello, importa precisar que conforme el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición como medio exceptivo la existencia de una cláusula compromisoria que ate a ejecutante con ejecutado, como resulta ser la formulada por la pasiva.

Desde la perspectiva de la procedencia de excepciones de ese linaje en controversias de esta naturaleza, advierte el despacho que el medio exceptivo previo en mención, no tiene cabida en ese escenario, porque si bien en el contrato de transacción base de la acción, se indicó que *“cualquier discrepancia o controversia que pudiera surgir entre ellas como consecuencia de la interpretación o ejecución del presente contrato – o en vinculación con el mismo-, incluido las relaciones con su nulidad e invalidez, serán resueltas por un tribunal de arbitramento”*, no es menos cierto que, tal estipulación no tiene la virtualidad para cobijar con sus efectos la ejecución de obligaciones derivadas del negocio jurídico de que se trata. En efecto:

El precepto 116 de la Carta, atribuye la posibilidad para que, partiendo de la libertad contractual, las partes ligadas a una relación jurídico patrimonial, puedan someter las diferencias surgidas con relación a dicho vínculo, al conocimiento y decisión de árbitros, desplazando la atribución general en cabeza del Estado de administrar justicia:

“... Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley -subrayado por el juzgado-”.

De manera que, la actuación de los árbitros en sede de Tribunal de Arbitramento, se restrígue a aquellas que la ley disponga, lo que implica referir lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012¹, normatividad que no incluye la posibilidad del trámite ejecutivo; más, remite ante la jurisdicción ordinaria el adelantamiento del cobro forzado de las condenas que se deriven del trámite del laudo que formalice la decisión, en los siguientes términos:

“(...) De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso” -a. 43-.

Por lo que, a no dudarlo, si la propia ley excluye el conocimiento de esos asuntos de la justicia arbitral, con mayor razón los ejecutivos ajenos a dichos trámites.

¹ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

De tiempo atrás, la postura de la jurisprudencia patria ha sido uniforme en punto a lo de la exclusión de ejecuciones del entono arbitral. En efecto:

La Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, disciplinó lo siguiente:

“Entonces, si, conforme a la Constitución y la ley los árbitros no pueden ejecutar coactiva o forzosamente sus propias decisiones recogidas en laudos, mucho menos pueden hacerlo respecto de otras decisiones judiciales, ni de decisiones o títulos creados por los particulares que requieran de poder o potestad coactiva. Pues esto es de tal entidad que su representación en la libertad (v. gr. mandamiento forzoso de pago) y en el patrimonio (v. gr. la ejecución, remate, etc.) del ejecutado, requiere, a juicio de nuestro ordenamiento, de la intervención de los órganos jurisdiccionales permanentes del Estado. De allí que si la ley no establece distinción dentro de la reserva estatal para este tipo de conocimiento, se concluye que de la competencia y jurisdicción arbitral, quedan excluidos todos los procesos ejecutivos...” (C.S. J. Expediente 1566 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta)².

Por su parte, la Corte Constitucional en fallo de tutela 057 de 1995, sostuvo:

*"No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores"*³.

3. De lo que se deduce que, en puridad, la aplicación rasa de la cláusula compromisoria invocada por la ejecutada, no tiene cabida en este escenario, pese a la argumentación que al efecto expuso como sustento de su alegación reposicionista, lo que determina la negativa del medio exceptivo previo estudiado.

² Cita tomada de: Auto del 1º de febrero de 2007, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M. P. José Elio Fonseca Melo, expediente 200500316 01.

³ Tomada de auto *ibidem*.

Y atendiendo la improsperidad de la excepción previa propuesta, con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte excepcionante.

4. Por lo expuesto y con base en ello, el juzgado resuelve:

4.1. Negar la excepción previa de “*Compromiso o Cláusula Compromisoria*”, propuesta por la parte demandada.

4.2. Condenar en costas a la parte excepcionante en favor de la parte ejecutante. El suscrito juez señala como agencias en derecho la suma de \$1’000.000. Por secretaría, liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Por lo demás, por secretaria contrólense los términos de traslado con los que cuenta la sociedad demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado.: **11001 31 03 025 2021 00377 00**

Resuelve el Juzgado la solicitud que hace la señora Paola Andrea González Arias –tercero- en relación con la intervención excluyente que propone en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Julio Vásquez Arango, herederos indeterminados de Jesús Emilio Lopera González, Interconexión Eléctrica S.A y Municipio de Puerto Berrio, dentro del presente trámite de expropiación. Para tal fin se expone:

1. Indica el art. 63 del Código General del Proceso, que la intervención excluyente procede cuando:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

2. En el presente asunto, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- pretende la expropiación de una franja o zona del terreno que pertenece al predio de mayor extensión del predio denominado el Raudal 2 ubicado en la vereda Carlota, Municipio de Puerto Berrio, Antioquia, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 019-1325.

Por su parte, la pretensa tercero interviniente manifiesta que es propietaria del inmueble identificado con F.M.I No. 019-866, el cual se ubica en el Raudal, vereda, Carlota, con área de 247 hectáreas.

Como se observa, los predios antes referidos no son los mismos, en tanto que corresponden a matrículas inmobiliarias diferentes, situación que descarta, de plano, uno de los supuestos para que se configure dicha figura intervencionista: que se pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho materia de la controversia.

Por otro lado, en esta clase de procesos no es procedente la intervención excluyente, al menos respecto de personas que no detentan la

legitimación para aspirar a obtener expropiaciones “*por motivos de utilidad pública o de interés social*” (art. 58 C.P.), como resulta ser doña Paola Andréa, quien con dicha intervención persigue, no solo sanear su predio en punto a su identificación, sino la nulidad del acto administrativo pilar de este trámite expropiatorio, aspiraciones que son ajenas a este proceso declarativo especial.

3. En mérito de lo expuesto el juzgado, se rechaza la intervención excluyente que propone Paula González Arias.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00154 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales, se admite la demanda divisoria promovida por Alexander Vanegas Rozo, Hilda Yamile Vanegas Rozo, Jenny Maritza Vanegas Rozo y Manuel Eyersson Vanegas Rozo, contra Sandra Patricia Ramírez Barreto y Elio Esteban Ramírez Barreto, en calidad de herederos determinados del finado Heliodoro Ramírez Orjuela, y sus herederos indeterminados.

De la demanda, su reforma y los anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con norma 8ª de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del precepto 592 del citado código, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Oficiéase como corresponda.

Se reconoce personería a la abogada Ángela Johanna Patiño Morales, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, en atención a la reforma de la demanda (archivo 006), encamina a incluir como pretensión una solicitud de licencia previa teniendo en cuenta el patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble objeto de esta acción, debe decirse que la figura acogida por el artículo 408 del Estatuto Procesal, fue establecida por el canon 303 del Código Civil, en aras de proteger los derechos de los menores y los demás incapaces, cuando existan actos jurídicos que impliquen la disposición o gravamen de bienes de su propiedad. No obstante, no se advierte ninguno de los demandantes o demandados ostenten dichas cualidades, por lo que dicha licencia, para el presente caso, no resulta necesaria, y en ese sentido, será negada. En virtud de lo anterior, no se admite la reforma de la demanda presentada.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00158 00**

Como quiera que la solicitud elevada, satisface lo preceptuado en los artículos 186, 189 y 265 del Código General del Proceso, se accede a la petición de la prueba extraproceso de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, formulada por CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ frente a la sociedad TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.

En consecuencia, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día primero (1º) de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia donde se practicará lo atinente a la inspección judicial con exhibición de documentos.

La audiencia en mención, en consonancia con los preceptos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual; para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Por lo anterior se requiere a los intervinientes que oportunamente informen al correo electrónico de este juzgado: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectaran a la vista pública de manera virtual.

Notifíquese a la sociedad convocada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 20212, a la cual se adjuntará copia íntegra de la solicitud de prueba extraprocesal y su subsanación, junto con todos sus anexos, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Finalmente se reconoce personería jurídica al abogado JULIÁN PÉREZ HENAO, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00186 00**

Subsana en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE LA OSSA, en calidad de heredera determinada de finada MARCELA DE LA OSSA RODRÍGUEZ y de los herederos indeterminados de la referida causante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. PAGARÉ No. 9601144121

1.1. \$2.952.637,28 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de junio de 2021 a mayo de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 13.49%, sin que se excedan los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. \$16.384.145,59, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

1.4. \$185.825.612,53, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.49%, sin que se excedan los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. M026300105187608075000187224

2.2. \$766.030,53 por concepto de capital insoluto contenido en el literal a del pagaré allegado como base de recaudo, además de los intereses moratorios

liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. \$228.020,00 por concepto de capital contenido en el literal *b* del pagaré allegado como base de recaudo.

Notifíquese este auto a la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la *de cuius* MARCELA DE LA OSSA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 # 2° del citado código, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése.

Por Secretaría, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00188 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de OPTIMIZAR SALUD S.A.S., JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS, VIRTUDES VEGA TRUJILLO y LUZ MARLENE CASTILLO ABRIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. PAGARÉ No. 830.112.476-4 a cargo de OPTIMIZAR SALUD S.A.S., JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS y VIRTUDES VEGA TRUJILLO.

1.1. \$41.986.778,00 por concepto de capital insoluto contenido en el lateral “a” del pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

1.2. \$1.142.316,80 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el literal “b” del título valor base de recaudo.

2. PAGARÉ No. 830.112.476-4.1 a cargo de OPTIMIZAR SALUD S.A.S., JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS y VIRTUDES VEGA TRUJILLO.

2.1. \$62.165.384,00 por concepto de capital insoluto contenido en el lateral “a” del pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

2.2. \$1.715.231,80 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el literal “b” del título valor base de recaudo.

3. PAGARÉ No. 830.112.476-4.2 a cargo de OPTIMIZAR SALUD S.A.S., JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS y VIRTUDES VEGA TRUJILLO.

3.1. \$54.471.122,10 por concepto de capital insoluto contenido en el lateral “a” del pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

3.2. \$1.515.977,20 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el literal “b” del título valor base de recaudo.

4. PAGARÉ No. 8301124764 a cargo de OPTIMIZAR SALUD S.A.S. y LUZ MARLENE CASTILLO ABRIL.

4.1. \$46.439.235,00 por concepto de capital acelerado insoluto contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4.2. \$4.762.998,4 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero a abril de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor, además de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.3. \$2.679.347,70, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

5. PAGARÉ No. 0013-0073-34-9600392508 a cargo de OPTIMIZAR SALUD S.A.S. y LUZ MARLENE CASTILLO ABRIL.

5.1. \$11.999.999,90 por concepto de capital insoluto contenido en el lateral “a” del pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda,

teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación

5.2. \$417.376,40 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el literal “b” del título valor base de recaudo.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

DLR

<u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>28/07/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00188 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a) El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea la sociedad ejecutada **OPTIMIZAR SALUD S.A.S.** en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$340.000.000,00; ofíciase a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

b) El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los ejecutados **JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS y VIRTUDES VEGA TRUJILLO** en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$240.000.000,00; ofíciase a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

c) El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea la ejecutada **LUZ MARLENE CASTILLO ABRIL** en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$90.000.000,00; ofíciase a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado No. **110013103025 2022 00198 00**

Encontrándose el proceso del radicado de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, toda vez que no aportó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.), ni acreditó el envío de la demanda con destino a la parte pasiva (inc. 5, art. 6, Ley 2213), tal como se le requirió; no obstante, con el escrito de subsanación solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

Esta situación da lugar al rechazo de la demanda, ante el incumplimiento de la orden impartida en el proveído inadmisorio que se profirió con apoyo en la causal 7a. de inadmisión prevista en el artículo 90 de Código General del Proceso, y en la indicada ley 2213, no siendo viable soslayar la previsión legal con una petición cautelar ulterior.

Sin embargo, debe ponerse de presente que la petición cautelar debió formularse con la demanda, y no postreramente para evitar la aportación de esos requisitos legales.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la demanda verbal interpuesta por PEDRO RUBÉN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra JORGE ELIECER GIRALDO PERALTA.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 28/07/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00221 00**

Correspondió a este despacho la demanda del radicado de la referencia, concerniente a la acción de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios.

Respecto de esa acción, a voces del artículo 382 del Código General del Proceso, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Así, dentro del asunto de la referencia, la asamblea de copropietarios se llevó a cabo el 11 de marzo de 2022, en desarrollo de la cual se adoptaron decisiones que hoy son objeto de impugnación; no obstante la demanda se presentó el 13 de junio de 2022 (Archivo No. 3), datas que permiten colegir que transcurrió una lapso superior a los dos meses de que trata la norma procesal en comento, sin que se avizore que tal acta se encuentre sujeta a registro alguno; luego, entonces operó el fenómeno de la caducidad, que se erige como causal de rechazo de plano del libelo.

Así las cosas y con apoyo en los preceptos 90 y 382 del indicado código procesal, se rechaza de plano la demanda formulada por LUIS ENRIQUE ORDUZ SÁNCHEZ frente a la propiedad horizontal PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS ETAPAS I y II.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 11001 31 03 025 2022 00233 00

Corresponde en esta oportunidad, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva del radicado de la referencia. Al efecto, se expone:

Se adujo como título de ejecución el “contrato No. 024-2017 CONTRATO DE ALQUILER Y DESARROLLO DE SOFTWARE LLAMADO NOVACLINIC VERNON WEB Y APP entre SANDY MARITZA MESA PULIDO como representante legal de CARE 24 S.A.S. y la JPA SOLUTIONS representada legalmente por el señor FRANKLIN JIMMY PIAMBA LONDOÑO”, respecto del cual se afirmó en la demanda que se encuentran pendientes de pago las mensualidades causadas a partir del mes de abril de 2019, a razón de \$12’500.000 cada una.

Sin embargo, del indicado documento no se extrae la fecha en que se haría exigible el primer canon de arrendamiento y aquellas que le sucedieran, hasta el pago de la totalidad de la obligación, situación que no permite dilucidar la data desde cuando se hizo exigible la obligación, sin que al respecto tengan injerencia las facturas adosadas como complemento de la obligación.

De manera que hallándose ausente el requisito de la exigibilidad de la obligación, requerido por el artículo 422 del Código General del Proceso, la ejecución no se hace viable.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por JPA SOLUTIONS S.A.S. contra SANDY MARITZA MESA PULIDO y CARE 24 S.A.S.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	28/07/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Acción popular No. 110013103 025 2022 00285 00

Por reunir las exigencias legales, se admite la acción popular promovida por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR- contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que conteste. Se precisa que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado; además, que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines previstos por los preceptos 13 y 21 de la precitada ley 472, se ordena notificar del presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Secretaria Distrital de Planeación y Secretaría del Hábitat.

Por secretaría, Oficiése al Área de soporte de la Pagina Web de la Rama Judicial, con el fin de que incorpore en dicho portal un aviso informativo que contenga la información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos. Asimismo, secretaría a proceda incluir dicha información en el micro sitio digital del juzgado. Lo anterior, con el fin de notificar a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, por secretaria elabórese el aviso con la información antes señalada, y una vez notificada la accionada, remítasele para que proceda a fijarlo en su cartelera informativa y/o en

un lugar visible para toda la comunidad de dicha copropiedad, lo cual deberá acreditarse a este despacho.

De acuerdo a lo solicitado por el extremo demandante y por ser procedente, se concede el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se niega el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que atendiendo la situación fáctica expuesta por la parte actora, no se logra evidenciar de manera objetiva y razonable la configuración de un daño grave e irreversible y la medida como tal va encaminada a obtener medios de prueba que demuestren la configuración de la lesión del derecho colectivo, lo que habrá de verificarse junto con la autoridad encargada de la protección del mismo.

Téngase en cuenta que, el señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELAEZ, actúa en representación de la persona jurídica accionante.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Rad.: **077 2018 00517 01**

Se decide el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo a la parte demandante LUIS HERNÁN ESPINOSA CLAVIJO contra el auto del 22 de octubre de 2019, notificado por estado el día 23 siguiente, que profirió el Juzgado Setenta y Siete Civil Municipal, convertido en Cincuenta y Nueve de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple, de Bogotá, por medio del cual resolvió tener por desistida la actuación del proceso ejecutivo promovido por aquel contra LUPERCIO HURTADO MORENO, por desistimiento tácito a términos del artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tramitado lo correspondiente a la normatividad propia del precepto 322 numeral 3° *ibídem*, se provee lo pertinente. Al efecto, se expone:

1. El apoyo del juzgador *a quo* para fulminar el desistimiento tácito, no es otro que la aplicación del señalado precepto 317 en su numeral 1°, so pretexto de que la parte actora no acató los requerimientos advertidos en los autos del 28 de marzo, 23 de mayo, 6 y 28 de agosto de 2019.

Al replicar la parte actora ese fundamento, esgrimió que se han adelantado diligencias en orden a obtener la notificación del mandamiento de pago y se encuentran en trámite medidas cautelares.

De allí que, en su recurso de reposición haya sostenido que “*se trasmito y envió en varias oportunidades el citatorio para la notificación personal, E INCLUSO AL HABERSE RECIBIDO POR EL DEMANDADO SE ENVIO EL AVISO y tiene pleno*

conocimiento de la existencia de este proceso ... [y] ... en este caso específico al estar pendiente la ejecución de las medidas cautelares y el demandado tener conocimiento de la existencia del proceso ... no es procedente el requerimiento y se puede continuar con el proceso ... - sic-"

2. Para definir la memorada controversia cumple precisar que para la procedencia de la terminación del proceso por efectos del mencionado precepto procesal, se necesita la reunión de los siguientes presupuestos, a saber: *(i)* que para continuar con el trámite de la demanda formulada se requiera la observancia de una carga procesal de la parte demandante; *(ii)* que el juez haya ordenado el cumplimiento de dicha carga en los siguientes 30 días por medio de auto a notificarse por estado; *(iii)* que este término haya fenecido sin que se haya cumplido dicha carga; y *(iv)* que no se encuentre pendiente actuación alguna encaminada a consumir medidas cautelares previas.

Sobre el tema puesto en discusión a manera de sustento de la apelación, advierte este juzgado de circuito que, en puridad, los motivos que adujo la parte actora para enervar los efectos del auto impugnado se encuentran en consonancia con la actuación surtida, dado que -particularmente- se hallaba pendiente lo atinente a la consumación medidas cautelares. Véase:

En tanto el juzgador *a quo* emitía los autos de requerimientos los días 28 de marzo, 23 de mayo, 6 y 28 de agosto de 2019, en los términos del numeral 1º del indicado artículo 317, se encontraba surtiendo el trámite de consumación de medidas de esa naturaleza. En efecto:

Para el 14 de febrero de 2019 el ejecutante pidió el embargo y secuestro de *"los derechos inherentes a la posesión que el Demandado tiene sobre el vehículo de placas DYP-032"*, la cual solo se

decretó mediante proveído del 23 de mayo de esa anualidad y cuyo oficio para la efectividad de la medida, fue retirado por el demandante el 7 de junio siguiente.

A partir de esta data quedó el asunto en espera de la consumación de esa medida cautelar, amén de las que se encontraban ya decretadas en auto del 6 de julio de 2018, respecto de las cuales se pidió requerimiento con el escrito visto a folio 16 cuaderno principal y que obtuvo contestación en auto del 28 de agosto de 2019.

De manera que, es de verse que para la data en que se profirieron los memorados autos de 28 de marzo, 23 de mayo, 6 y 28 de agosto de 2019, se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, que impedían realizar tales apercibimientos.

En estas condiciones, encuentra el despacho que el juez de primer grado no observó la previsión contenida en el inciso 3º del numeral 1º de la memorada norma 317, porque no le era dable ordenar requerimiento alguno para que la parte actora gestionara lo atinente a la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, más allá que por propia iniciativa de la parte demandante se hubiera empezado a gestionar esa vinculación.

Desde esa perspectiva, son atendibles los argumentos expuestos por la parte ejecutante a efectos de obtener la revocatoria de la decisión apelada porque, sin duda, consultan la realidad procesal.

3. Esta evidencia, pone de manifiesto que la razón se encuentra del lado de la apelante, por lo que la alzada triunfará.

En consecuencia, sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado de circuito **REVOCA** el auto materia de la apelación.

Ejecutoriado este proveído remítase el expediente a la oficina judicial de origen. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28/07/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria